

Concurriendo tales circunstancias en la construcción del Laboratorio Pecuario Regional del Duero, en León, procede exceptuar el oportuno contrato de las modalidades de la subasta o concurso y que celebre aquél la Administración por concierto directo.

En su virtud, de conformidad con el expediente tramitado al efecto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos sesenta y cinco,

**DISPONGO:**

Artículo único.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para concertar directamente y con exención de las formalidades de subasta o concurso la construcción del Laboratorio Pecuario Regional del Duero, en León, por importe de siete millones setecientas setenta mil setecientos treinta y una pesetas con diez céntimos, de acuerdo con el proyecto aprobado y con cargo a la Sección veintiuna—Ministerio de Agricultura—, capítulo seiscientos, artículo seiscientos diez, numeración funcional económica cuatrocientos cinco mil seiscientos trece de los Presupuestos Generales del Estado

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Agricultura,  
**CIRILO CANOVAS GARCIA**

*DECRETO 990/1965, de 8 de abril, por el que se autoriza al Ministerio de Agricultura para concertar directamente la construcción de un Centro de Descendencia y Registro Genealógico en Boñar (León).*

La Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública determina en su artículo 57 que quedan exceptuados de las solemnidades de subasta o concursos y podrán ser concertados directamente por la Administración los contratos a que se refiere el apartado cuarto del mismo precepto, es decir, los de reconocida urgencia que por circunstancias imprevistas demandaren un pronto servicio que no dé lugar a dichos trámites y para lo que se precisa autorización mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros.

Concurriendo tales circunstancias en la construcción de un Centro de Descendencia y Registro Genealógico en Boñar (León), procede exceptuar el oportuno contrato de las modalidades de la subasta o concurso y que celebre aquél la Administración por concierto directo.

En su virtud, de conformidad con el expediente tramitado al efecto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos sesenta y cinco,

**DISPONGO:**

Artículo único.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para concertar directamente y con exención de las formalidades de subasta o concurso la construcción de un Centro de Descendencia y Registro Genealógico en Boñar (León), por importe de tres millones trescientas noventa y un mil seiscientos setenta y tres pesetas con treinta y dos céntimos, de acuerdo con el proyecto aprobado y con cargo a la Sección veintiuna—Ministerio de Agricultura—, capítulo seiscientos, artículo seiscientos diez, numeración funcional económica cuatrocientos cinco mil seiscientos quince de los Presupuestos Generales del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Agricultura,  
**CIRILO CANOVAS GARCIA**

*DECRETO 991/1965, de 8 de abril, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Nanclares de la Oca (Alava).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Nanclares de la Oca (Alava), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece al artículo ocho de la

Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos sesenta y cinco,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Nanclares de la Oca (Alava), cuyo perímetro será, en principio, el de la parte del término municipal de Nanclares de la Oca, limitada de la siguiente forma: Norte: «Monte Arriba de Montevite», número quinientos setenta y uno del Catálogo de Montes; Senda de Montevite a Ollavarre; «Monte Arriba de Ollavarre», número quinientos setenta y uno del Catálogo de Montes. Camino de Ollavarre al monte. Camino de Ollavarre a la carretera; Carretera de Bóveda a Vitoria; Monte número quinientos setenta del Catálogo de Montes, límite de terrenos de la Prisión Provincial de Nanclares y término de Iruña. Este. Término de Iruña; Término de Subijana de Alava y la zona ya concentrada en el término de Subijana de Alava, pero perteneciente al Ayuntamiento de Nanclares. Sur: «Monte Zaballa» sin catalogar, «Monte del Berrozal», número quinientos sesenta y siete del Catálogo de Montes; Coto redondo de «La Ventas»; «Monte San Pedro», número quinientos sesenta y siete del Catálogo de Montes, y «Monte Sopena», número quinientos sesenta y seis del Catálogo de Montes. Oeste: Término de Subijana. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Agricultura,  
**CIRILO CANOVAS GARCIA**

*DECRETO 992/1965, de 8 de abril, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Collado de Contreras (Avila).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Collado de Contreras (Avila), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece al artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos sesenta y cinco,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Collado de Contreras (Avila), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente